

Señor Juez  
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
E. S. D.

REF.: Verbal de responsabilidad civil contractual de Fanny Esperanza Villamizar y otros c/  
BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.  
Radicación: 41001310300120250002800.

CESAR A. NIETO VELÁSQUEZ, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.224.549 expedida en Ibagué, con la tarjeta profesional 31.487 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me confirieron FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 27.787.677 de Pamplona, vecina de Neiva en donde se puede localizar en la carrera 42 #18 A-08, teléfono 3153370852, correo electrónico [fevillamizar@gmail.com](mailto:fevillamizar@gmail.com), FAUSTO ANDRÉS AMÉZQUITA VILLAMIZAR, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.402.415, vecino de Australia, correo electrónico [famezquita1986@gmail.com](mailto:famezquita1986@gmail.com); NADIA AMÉZQUITA VILLAMIZAR, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.409.422, vecina de Bogotá D.C. en donde puede ser localizada en la carrera 8 #167 D-62 apartamento 1533 Conjunto Residencial Miramont, correo electrónico [nadia.amezquitav@gmail.com](mailto:nadia.amezquitav@gmail.com) y CARLOS SANTIAGO AMÉZQUITA VILLAMIZAR, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.752.398, vecino de Ciudad de Mexico, correo electrónico [carlossan.amezquita@gmail.com](mailto:carlossan.amezquita@gmail.com); en su condición de cónyuge sobreviviente la primera y de herederos los otros tres del causante CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, quien se identificó con la cedula de ciudadanía 19.201.926 y falleció en Neiva el 23 de marzo de 2023; presento demanda en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., NIT. 800.240.882 - 0 con domicilio principal en Bogotá D. C., representada legalmente por su apoderada ALBA CLEMENCIA GARCÍA PINTO, también mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces, además, obedeciendo lo ordenado por el despacho en el auto de 13 de febrero de 2025, incluyo como parte demandada al banco BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 860.003.020-1, con domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Neiva, representado legalmente por NÉSTOR ORLANDO PRIETO BALLEEN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.415.663, o por quien haga sus veces, a quien no se demandó inicialmente por las razones expuestas en el numeral 18 de los hechos de la demanda, para que, con su citación y audiencia, previo el trámite del proceso verbal, se acceda a las pretensiones, o semejantes, que obran en la demanda ya presentada contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que reitero

#### PRETENSIONES

- 1) Declarar que existe un contrato de seguro entre la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., NIT. 800.240.882 - 0, como aseguradora, y el banco BBVA COLOMBIA S.A., como tomador, en el que se aseguró la vida del causante CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, identificado como el reclamo VGDB-28787, crédito No. 0013-0361-98-9602363888, el cual se encuentra asegurado bajo la Póliza de Seguro de Vida Deudor No. 02 1050000098903, certificado 0013-0361-94-4000832652, en virtud del cual al fallecer el asegurado y deudor CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, la compañía aseguradora, pagará el valor asegurado de la deuda en un cien por ciento (100%) al banco BBVA COLOMBIA S.A.
- 2) Declarar que el siniestro amparado por el anterior contrato de seguro de vida ocurrió con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA

PARRA, en Neiva el 23 de marzo de 2023, como lo acredito con el registro civil de defunción que adjunto.

- 3) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., está en la obligación de pagar al banco BBVA COLOMBIA S.A.; como tomador beneficiario, el valor que para el 23 de marzo de 2023, tuviere la obligación del asegurado-causante CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, más todos los incrementos que desde entonces haya sufrido dicha obligación hasta la fecha, por cualquier concepto; lo que hasta la fecha no ocurrió, porque la seguradora objetó por reticencia sin fundamento legal y por lo tanto se desestima, el pago del seguro a BBVA COLOMBIA S.A. el 20 de abril de 2023.
- 4) Que como consecuencia y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pagará a favor de la sucesión de CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, asegurado, desde el veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023) y hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la anterior obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.
- 5) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., deberá restituir a la señora FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES, el valor total de las cuotas que haya cancelado por concepto del crédito No. 0013-0361-98-9602363888, al banco BBVA COLOMBIA S.A., cuando era obligación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pagarlas desde el 23 de marzo de 2023 hasta la fecha, más los perjuicios causados que por ser una obligación de dinero, se cuantifican en el deber de pagar el interés mensual bancario corriente de mora, a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta que el dinero le sea pagado en su totalidad a FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES. A la fecha de elaboración y presentación de la solicitud de audiencia de conciliación, ha cancelado veinte (20) cuotas, por valor cada una de ellas de un millón setecientos cuarenta y siete mil doce pesos con veintinueve centavos (\$1.747.012,29), para un total a la fecha de treinta y cuatro millones novecientos cuarenta mil doscientos cuarenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$34.940.240,58), más las que se paguen en el trámite del proceso.
- 6) Se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

#### HECHOS

1). En Neiva el 26 de octubre de 2020, CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, quien se identificó con la cedula de ciudadanía 19.201.926, como Asegurado, el banco BBVA COLOMBIA S.A. como tomador, y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A, como compañía aseguradora, celebraron un contrato de SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES, con la Póliza de Seguro de Vida Deudor No. 02 1050000098903, certificado 0013-0361-94-4000832652, en la que: "BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. EN ADELANTE DENOMINADA "LA COMPAÑÍA" CUBRE A LOS MIEMBROS DEL GRUPO ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA, INCLUYENDO EN SUICIDIO Y HOMICIDIO DESDE EL PRIMER DIA, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA ESTE AMPARO". El valor asegurado fue ciento treinta y ocho millones quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos (\$138.563.348,79), que pagará la aseguradora al banco, en el evento de presentarse el siniestro.

2) En la cláusula séptima -Irreductibilidad. Convinieron las partes: *“Transcurridos dos (2) años en vida del asegurado, desde la fecha en que se perfecciona el contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.”*

3) Este seguro lo tomó el banco BBVA COLOMBIA S.A., asegurando la vida del causante CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, y su codeudora solidaria FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía 27.787.677 de Pamplona, para asegurar el pago del crédito que les concedió el banco BBVA COLOMBIA S.A., en su oficina de Neiva, por la cantidad de ciento treinta y ocho millones quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos (\$138.563.348,79), para cancelarlos en un plazo de (60) meses.

4) Este crédito se identifica con el No. 0013-0361-98-9602363888, el cual presenta al 23 de marzo de 2023, un saldo pendiente por cancelar de ciento cincuenta millones setecientos setenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos con treinta y cinco centavos (\$150.771.424,35). A enero de 2025 asciende a ciento treinta y cinco millones trescientos noventa y seis mil quinientos catorce pesos con noventa y cinco centavos (\$135.396.514,95). Adjunto certificación del banco para probarlo.

5) En Neiva el 23 de marzo de 2023 murió el señor CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, como lo demuestro con el registro civil de defunción que anexo.

6) CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, contrajo matrimonio con la señora FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES, el 29 de mayo de 1982, unión en la que procrearon a FAUSTO ANDRÉS AMÉZQUITA VILLAMIZAR, NADIA AMÉZQUITA VILLAMIZAR, y a CARLOS SANTIAGO AMÉZQUITA VILLAMIZAR, como lo demuestro con el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los hijos que adjunto.

7) Fallecido su esposo y con el registro civil de defunción que lo acreditaba, la señora FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES, en un formato de presentación de indemnizaciones con membrete de BBVA Seguros, informó la muerte de su esposo (cliente-asegurado) al banco BBVA COLOMBIA S.A. SUCURSAL Avenida La Toma y, le solicitó la ejecución de los seguros de vida que pudiera tener, para que pagaran la deuda que al ser solidaria, cancelada por cuenta de cualquier deudor extingue la obligación por mandato del artículo 1568 del Código Civil. Acompaño copia del escrito.

8) Con oficio dirigido al banco BBVA COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el 20 de abril de 2023, respondió la solicitud que identificó como reclamo VGDB – 28787, CRÉDITO 00130361009602363888 de la siguiente manera:

*“En atención a la documentación recibida en días anteriores en donde solicita hacer efectivo el amparo de Vida Básico, debido al fallecimiento del asegurado en referencia, hecho ocurrido el 23 de marzo de 2023, nos permitimos manifestar lo siguiente:*

*De acuerdo con la historia clínica aportada por la EPS Sanitas, encontramos que el señor Carlos Amézquita (Q.E.P.D.) tenía antecedentes médicos de hipertensión arterial en tratamiento y apnea del sueño de acuerdo con historia clínica emitida el 31 de octubre de 2018. Hechos relevantes que no fueron declarados y que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.*

*En efecto, en la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declararon las enfermedades arriba indicadas y, que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como declaro no padecer de ninguna afección dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal.*

*Ahora bien, la aseguradora en virtud del principio de la buena fe que gobierna el contrato de seguro, no presume que el asegurado este faltando a la verdad o tratando de engañar cuando diligencia el cuestionario, sino que se confía en que las respuestas consignadas en el mismo, son del todo ciertas. Si posteriormente se determina que el asegurado conociendo un hecho importante relativo a su salud, no declara, se configura la reticencia, que da lugar a la objeción del pago del seguro.*

*Adicionalmente conviene resaltar que la objeción no se fundamenta en que las enfermedades o hechos causados de la reclamación tengan alguna relación la(s) enfermedad(es) padecida(s) por el asegurado que en el momento de tomar el seguro, sino porque de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio el asegurado está obligado a declarar sinceramente todos los hechos o circunstancias relevantes que determinaron su estado del riesgo, según el cuestionario que le fue propuesto por el asegurador, hechos que no fueron atendidos correctamente al obviar mencionar la enfermedades citadas anteriormente; enfermedades que por su connotación tenían que ser de conocimiento para la aseguradora para determinar el real estado del riesgo en el momento de la suscripción.*

*De otra parte, con independencia de que la causa de su fallecimiento haya sido por un hecho diferente a la enfermedad conocida y no declarada, esto no excluye la obligación que le asistía al asegurado de haber declarado fehacientemente sus antecedentes médicos relevantes, como estipula el artículo 1058 del Código del Comercio, ya comentado”*

*“El artículo 1058 del Código de Comercio establece que el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado el riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”-*

*“Adicionalmente, el artículo 1158 del código de comercio estipula “Aunque el asegurador prescinda del examen, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”*

*Teniendo en cuenta que el señor Carlos Amézquita (Q.E.P.D) al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad del seguro de vida que inicio vigencia el día 30 de noviembre de 2020 omitió declara dichas patologías relevantes, obligado a hacerlo en virtud del mencionado artículo; BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., dentro del término legal, se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándose el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses.*

Lo anexo.

9) La anterior respuesta de la aseguradora nos dejó estupefactos, porque sin ninguna vergüenza, la aseguradora que, por elementales requerimientos profesionales de su oficio, es la obligada a verificar el estado de riesgo del asegurado más cuando no es el tomador que lo es, es el banco, que para el caso y por mandato del artículo 1037 del Código de Comercio no es parte del contrato, pues son partes es el asegurador y el tomador, no el asegurado, se abstuvo de cumplir la obligación de conocer del estado de riesgo, resaltando que la ley impone a la aseguradora tener una diligencia debida como consecuencia de ostentar una calidad especial, por su actividad profesional y particular de este sector económico. Esta diligencia es exigible, pues la aseguradora no puede negarse a cumplir con sus obligaciones, so pretexto de una presunta reticencia o una inexactitud en la declaración del estado del riesgo, sabiendo que no fue diligente al solicitar la realización de exámenes médicos o por lo menos solicitar la historia clínica de la tomadora.

Es acá en donde el término “debió conocer” toma relevancia, pues hace referencia directa a esta obligación de la aseguradora, que por su pericia, conocimiento y profesionalismo propios de una persona jurídica que ejerce una actividad importante en el sector de los seguros, debió ser la necesaria, para conocer el verdadero estado del riesgo, es decir, que si hubo una omisión en la información para conocer el estado del riesgo en la declaración, pero esta es omitida por que la aseguradora no la solicitó y la cual era considerada necesaria para conocer el estado del riesgo; en este caso no podrá predicarse una reticencia por parte del tomador sino más bien, una falta de diligencia por parte del asegurador ya que este “debió conocer”, los hechos que podrían viciar su consentimiento por desconocimiento real del estado del riesgo, no podrá alegar las sanciones del artículo 1058 para no pagar la indemnización pactada y si lo hiciera podrá el tomador demostrar que debió conocer estos hechos y que no lo hizo a causa de su falta de diligencia, logrando que las sanciones solicitadas no sean aplicadas en su contra. El tema está decantado por la Corte Constitucional en las sentencias T-490 de 2009, T-609 de 2016.

10) CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA y FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAÍMES, los dos adultos mayores, tramitaron el crédito, el banco BBVA COLOMBIA S.A., les presentó un grupo de documentos, les indicó donde firmar, lo que hicieron los deudores, y nada más. El tomador que es el banco con los documentos que les hizo firmar se encargó de todo lo demás y desembolsó el crédito.

11) Las condiciones generales plasmadas en la Póliza de Seguros de Vida Deudor No. 02 105 0000098903, certificado No. 0013-0361-94-4000832652, establece en el acápite AMPARO BÁSICO:

*“BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., EN ADELANTE DENOMINADA “LA COMPAÑÍA”, CUBRE A LOS MIEMBROS DEL GRUPO ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA, INCLUYENDO EL SUICIDIO Y HOMICIDIO DESDE EL PRIMER DÍA, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA ESTE AMPARO”.*

12) En el acápite correspondiente a EXCLUSIONES dice la póliza:

*“EL AMPARO BÁSICO NO CONTEMPLA EXCLUSIONES”*

Quiere decir lo anterior que no existe ninguna disposición dentro de la póliza de seguro que elimine la cobertura para ciertos actos, propiedades, tipos de daño o lugares. Las cosas que están excluidas no están cubiertas por el plan, por lo tanto, al decir en el caso que nos ocupa que, *no contempla exclusiones*, quiere decir que la aseguradora en ejercicio de su autonomía de voluntad y con fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio, asumió todos los riesgos a que esté expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Interés que a su vez deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo, por mandato del artículo 1086 de la misma obra.

13) La objeción presentada al pago del seguro por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., es ilegal porque la fundamenta en el artículo 1058 del Código de Comercio, que predica la existencia de una nulidad relativa, en caso de reticencia o inexactitud del tomador, que para el caso es el banco BBVA COLOMBIA S.A. y no CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, que es el asegurado, como lo tiene claro la empresa aseguradora porque en su correspondencia indica quien es el tomador y quien es el asegurado. Además, invoca a su favor su propia negligencia, tratando de aprovecharse de su propia falta de cuidado, actuando contra el principio jurídico “nadie puede alegar a su favor su propia torpeza”. Esta conducta no es honesta, atenta contra la buena fe.

14) En este seguro la causa de la muerte carece de trascendencia, porque está asegurada la vida frente a cualquier hecho que motive el deceso, incluyendo suicidio y homicidio, por lo que objetar el pago por una reticencia porque: “...el señor Carlos Amézquita (Q.E.P.D.) tenía

*antecedentes médicos de hipertensión arterial en tratamiento y apnea del sueño de acuerdo con historia clínica emitida el 31 de octubre de 2018. Hechos relevantes que no fueron declarados y que motivan la objeción al pago del respectivo seguro;* es una excusa, un pretexto, para no pagar porque el señor CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, pudo morir como consecuencia de cualquiera de los padecimientos que según BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no le informó y, aun en este evento, tendría que pagarle, porque aseguró su vida cualquiera fuera la causa de la muerte. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., nunca se preocupó por averiguar el estado del riesgo asegurado y el banco tomador, sólo se ocupa de hacer firmar rápidamente los papeles para tramitar el crédito.

15) En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1080 del C. de Co., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., debe pagar a favor de los sucesores de CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, desde el veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2.023), fecha límite que tenía la aseguradora para el pago del siniestro, y hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. Además de obviamente pagar en su totalidad el valor a que haya ascendido la obligación como consecuencia de su incumplimiento.

16) A la fecha la obligación de CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, con el banco BBVA COLOMBIA S.A., no está cancelada porque BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no responde, razón por la que está cobrando a los sucesores del causante, como lo acredito con el EXTRACTO DE CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS, expedido por el banco BBVA, que adjunto a enero de 2025.

17) FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES, y sus hijos FAUSTO ANDRÉS AMÉZQUITA VILLAMIZAR, NADIA AMÉZQUITA VILLAMIZAR, y CARLOS SANTIAGO AMÉZQUITA VILLAMIZAR, están al día en el pago del crédito con el banco BBVA COLOMBIA S.A., que hasta el momento de presentación de esta demanda se niega a cancelar BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., por lo que han cancelado al momento de la solicitud de la audiencia de conciliación, veinte (20) cuotas por valor cada una de ellas de un millón setecientos cuarenta y siete mil doce pesos con veintinueve centavos (\$1.747.012,29), para un total a la fecha de treinta y cuatro millones novecientos cuarenta mil doscientos cuarenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$34.940.240,58), quedando pendiente un saldo de aproximadamente ciento cincuenta millones setecientos setenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$150.771.424), para un total de ciento ochenta y cinco millones setecientos once mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (\$185.711.664,58), que es la cantidad por la que debe responder BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. La aseguradora debe reembolsar este dinero y el que se pague en el curso del proceso. Según el documento de Consulta de Movimientos de Prestamos del banco BBVA, a enero de 2025 la deuda asciende a ciento treinta y cinco millones trescientos noventa y seis mil quinientos catorce pesos con noventa y cinco centavos (\$135.396.514,95). Adjunto certificación del banco para probarlo

18) No se solicitó inicialmente la comparecencia del banco BBVA COLOMBIA S.A., por no estar legitimado por pasiva al no tener una pretensión en su contra, por el contrario, es el beneficiario de las pretensiones. El Banco BBVA no se encuentra llamado a responder por el incumplimiento de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. Se observa que las pretensiones formuladas se dirigen exclusivamente frente BBVA Seguros, compañía aseguradora que se negó a hacer efectiva la póliza de seguro adquirida por CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA (Q.E.P.D.), para respaldar la obligación crediticia adquirida con el Banco BBVA. Por ende, la entidad bancaria es un tercero interesado en que se efectúe el pago de los amparos previstos en la póliza, pero no está legitimada por pasiva, como ya en pasada oportunidad lo resolvió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en un proceso que adelantó el suscrito y en donde la parte demandante fue condenada a pagar costas a favor del banco. La referencia de dicho proceso es juzgado SEGUNDO CIVIL DEL

CIRCUITO DE GARZÓN, Verbal de Guillermo Andrés Ramón Sánchez y otras contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y el banco BBVA COLOMBIA S.A. Radicación: 2016 – 024. Cumpliendo lo resuelto por el señor juez Primero Civil del Circuito de Neiva, se subsana la demanda y se incluye como demandado al banco.

19) Para cumplir con el requisito de procedibilidad, se convocó a una audiencia de conciliación a la demandada que mantuvo su objeción al pago del seguro. Anexo constancia de no conciliación del 13 de enero de 2025 expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, con el comprobante de pago de su valor por seis millones setecientos setenta y ocho mil ochocientos pesos (\$6.778.800).

#### JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo razonadamente bajo la gravedad del juramento, que la indemnización, compensación o el pago de frutos que se pretende en este proceso, asciende a la cantidad que resulta de sumar cada uno de los siguientes conceptos:

1. - Saldo pendiente por cancelar de ciento cincuenta millones setecientos setenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos con treinta y cinco centavos (\$150.771.424,35), al 23 de marzo de 2023, fecha de la muerte de CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA.....\$150.771.424,35
2. Que como consecuencia y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pagará a favor de la sucesión de CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, asegurado, desde el veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023) y hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la anterior obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, que conforme al cuadro anexo a la demanda, asciende a la cantidad de cincuenta y siete millones doscientos ochenta y un mil setenta y nueve pesos con cincuenta y seis centavos..... \$57.281.079,56
3. Las cuotas que ha tenido que pagar la señora FANNY ESPERANZA VILLAMIZAT JAIMES junto con sus hijos, para mantener al día el pago del crédito, que son veinte (20) cuotas por valor cada una de ellas de un millón setecientos cuarenta y siete mil doce pesos con veintinueve centavos (\$1.747.012,29), para un total a ese momento de treinta y cuatro millones novecientos cuarenta mil doscientos cuarenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$34.940.240,58). Más las que se paguen en el curso del proceso con sus correspondientes intereses, porque la aseguradora objetó su pago por retención sin fundamento legal al banco BBVA COLOMBIA S.A. el 20 de abril de 2023. Son treinta y cuatro millones novecientos cuarenta mil doscientos cuarenta pesos con cincuenta y ocho centavos .....\$34.940.240,58

Son: Doscientos cuarenta y dos millones novecientos noventa y dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos.....\$242.992.744,49

#### DERECHO

Fundo esta petición en las Leyes 45 de 1990 y 640 de 2001; en los artículos 1.036 al 1.082 y 1.137 al 1.162 del C. de Co.; y demás normas concordantes.

Además, en las siguientes jurisprudencias: Sentencias T-490 de 2009, T-832 de 2010, T-609 de 2016, de la Corte Constitucional.

## PROCESO

El trámite a seguir es el correspondiente al proceso verbal.

## PRUEBAS

### I. Documental. -

- 1) Los poderes a mi conferido.
- 2) Certificado de existencia y representación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y del banco BBVA COLOMBIA S.A.
- 3) Oficio de 20 de abril de 2023 dirigido a BBVA COLOMBIA S.A., por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. objetando íntegra y formalmente el reclamo de pagar la deuda del causante CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA.
- 4) Registro civil de defunción de CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA.
- 6) Registro civil de nacimiento de: FAUSTO ANDRÉS AMÉZQUITA VILLAMIZAR, NADIA AMÉZQUITA VILLAMIZAR, CARLOS SANTIAGO AMÉZQUITA VILLAMIZAR.
- 7) Registro civil de matrimonio de FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES y CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA.
- 8) Comunicación dirigida por FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES a BBVA Seguros, informando la muerte y pidiendo la ejecución de los seguros de vida de CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, por motivo de su fallecimiento.
- 9) Historia clínica de CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA.
- 13) Información del banco BBVA COLOMBIA S.A. sobre deuda de CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA.
- 14) Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores Bancaseguros.
- 15) Certificado individual de seguro de vida de CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, expedido por BBVA SEGUROS.
- 16) Cédulas de ciudadanía de CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA PARRA, FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES, FAUSTO ANDRÉS AMÉZQUITA VILLAMIZAR, NADIA AMÉZQUITA VILLAMIZAR, CARLOS SANTIAGO AMÉZQUITA VILLAMIZAR.
- 17) Constancia de no conciliación del 13 de enero de 2025 expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila.
- 18) Recibo de pago al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila.
- 19) Liquidación de intereses.

### II. Interrogatorio de parte. -

Solicito se señale fecha y hora para que el representante legal de las sociedades demandadas absuelvan personalmente y bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio que le formularé sobre los hechos narrados en esta demanda y los que resulten de interés para el proceso.

## COMPETENCIA Y CUANTÍA

Usted es competente para conocer de este proceso por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía que estimo en Doscientos cuarenta y dos millones novecientos noventa y dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos (\$242.992.744,49).

## NOTIFICACIONES

Los demandantes:

FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES, FAUSTO ANDRÉS AMÉZQUITA VILLAMIZAR, y CARLOS SANTIAGO AMÉZQUITA VILLAMIZAR, se pueden localizar en la carrera 42 #18 A-08, teléfono 3153370852, correos electrónicos [fevillamizar@gmail.com](mailto:fevillamizar@gmail.com), [Famezquita1986@gmail.com](mailto:Famezquita1986@gmail.com), y [Carlossan.amezquita@gmail.com](mailto:Carlossan.amezquita@gmail.com), respectivamente.

NADIA AMÉZQUITA VILLAMIZAR, vecina de Bogotá D.C. en donde puede ser localizada en la carrera 8 #167 D-62 apartamento 1533 Conjunto Residencial Miramont, correo electrónico [nadia.amezquitav@gmail.com](mailto:nadia.amezquitav@gmail.com)

Los demandados:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en la carrera 9 #72-21 piso 8 de Bogotá D.C., correo electrónico [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com)

Banco BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 860.003.020-1, con domicilio principal en Bogotá D.C., carrera 9 #72-21, correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), teléfono 6013471600.

Apoderado de los demandantes:

El suscrito en la oficina #406 de la calle 7 #3-67 de Neiva, teléfono 3002086950, correo electrónico [cesar.nieto@hotmail.es](mailto:cesar.nieto@hotmail.es).

#### ANEXOS

La prueba documental referida, copia de la demanda para el archivo del juzgado y de esta y sus anexos para el traslado a la demandada.

Atentamente,

  
CESAR A. NIETO VELÁSQUEZ  
C.C. 14.224.549 de Ibagué  
T. P. 31.487 del C. S. de la J.